

*Ejercicio de la profesión por los inspectores*

Art. 32. Los inspectores no podrán, fuera del ejercicio de su cargo, desempeñar ningún trabajo conexas con la industria petrolera; tampoco podrán encargarse de la dirección de trabajos materiales por cuenta de particulares o empresas, ni ser contratistas, ni, finalmente, desempeñar trabajos profesionales fuera del lugar de su adscripción.

México, a 8 de octubre de 1914.

Decreto del 7 de enero de 1915, disponiendo queden suspendidas todas las obras de explotación petrolífera en la República, mientras se define la condición jurídica del petróleo, conforme a una nueva legislación <sup>(19)</sup>

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, y*

Considerando: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolífera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la explotación y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, y con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las

(19) Consúltese la circular número 11 de 5 de noviembre de 1915, por la cual dispuso el Gobierno que dentro del término de los dos meses siguientes a dicha fecha, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberían inscribirse en la Secretaría del Ramo, presentando una manifestación por duplicado, con los datos que se expresan. Dicha circular aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

empresas petrolíferas, con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan tenido los justos provechos que deben corresponderles.

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos, hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el período de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno mexicano.

Considerando: que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas, que traerían mayores complicaciones que embarazarían más todavía la labor ya difícil de revisar la validez de las explotaciones existentes y de unificar la condición jurídica de la propiedad petrolífera y amenazarían constantemente con producir conflictos de carácter internacional que ocurren a causa de la nacionalidad de algunas de las empresas explotadoras de petróleo, que, sin embargo de no cumplir con las justas obligaciones que tienen hacia el país, de donde extraen inmensas riquezas, ocurren con gran facilidad a la protección de gobiernos extranjeros.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

Art. 1.º Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes, que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y, en general, cualesquiera otras relacionadas con la explotación de petróleo.

DICIEMBRE 1915. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Art. 2.º Por ningún motivo podrán continuarse los trabajos que estuvieren empezados, aun con permisos provisionales expedidos por autoridades legítimas, sin obtener antes la autorización expresa de este Gobierno.

Art. 3.º La infracción de estas disposiciones hace responsables a las empresas petrolíferas y a sus administradores de los perjuicios causados por las obras cuando sea imposible volver las cosas a su anterior estado. El Gobierno Constitucionalista podrá mandar destruir las obras que se ejecutaren en contravención a lo dispuesto por este decreto, a costa de la empresa que las hubiere construído, de sus administradores o gerentes, o de cualquiera otra persona que aparezca manejando o dirigiendo la construcción.

Art. 4.º Los manantiales de petróleo que broten por virtud de obras ejecutadas en contravención de la presente Ley, se considerarán de propiedad de la Nación.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al ciudadano ingeniero *Pastor Rouaix*, Secretario de Fomento, Colonización e Industria.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines legales.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, ocho de enero de mil novecientos quince.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.

**Decreto sobre construcciones en la zona federal,  
enero 29 de 1915 (20)**

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(20) Consúltese la tarifa de la Secretaría de Hacienda para los arrendamientos, enajenaciones y demás contratos que puedan ser objeto la zona federal y terrenos nacionales, de fecha 13 de mayo de 1918, contenida en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

“*VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y*

CONSIDERANDO:

Que en los terrenos de jurisdicción federal, en las zonas marítimas y en las riberas de los ríos, y, en general, en todos los terrenos pertenecientes a la Nación, existen construcciones y se explotan diversas obras sin que estén amparadas por concesiones, contratos o permisos legítimos:

Que, conforme a los preceptos de la legislación civil del Distrito Federal, toda obra construída en terrenos del dominio público sin la debida autorización, es propiedad de la Nación por derecho de accesión;

Que, cuando existen contratos, concesiones o permisos, éstos han tenido por base casi invariablemente el favoritismo o el lucro, sin que la Nación perciba los beneficios a que tiene derecho;

Que, si bien es cierto que en algunos casos la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para conceder permisos o concesiones para la ocupación transitoria de las zonas federales, éstos deben ser una mera excepción que en ninguna forma estorben el uso común de los bienes mencionados, y

Que, las concesiones hechas hasta ahora, sobre todo en la proximidad de los puertos, han sido dadas en tal número y con tal falta de discernimiento, que han llegado a constituir verdaderos monopolios, en unos casos, e invasiones extensas de las zonas federales en beneficio de particulares, en otros casos; por lo que se hace necesario, no sólo reivindicar el dominio público sobre esos bienes cuando la construcción u ocupación carecen de permiso, sino que deben revisarse las concesiones legítimamente existentes, retirando todas aquellas que sin responder a necesidades de orden pú-

blico, constituyen ventaja para particulares con detrimento del uso común, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terrenos de jurisdicción federal, sin la autorización debida legítima, pasan a poder de la Nación.

Art. 2.º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales y resolverá en cada caso, ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.

Art. 3.º Los contratos, concesiones y permisos considerados como legítimos por sus tenedores, quedan sujetos a la revisión y revalidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que deberán ocurrir los interesados en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto. Para los lugares substraídos en la actualidad de la acción de esta Primera Jefatura, el plazo de tres meses, comenzará a contarse desde el día en que sean ocupados por las fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Art. 4.º La revalidación de que habla el artículo anterior, no se concederá en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda crea necesario, por causas de utilidad pública, la desocupación del terreno o la expropiación de las obras existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—Firmado, *V. Carranza*.—Al ciudadano don *Luis Cabrera*, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—El Secretario, *Luis Cabrera*.

Acuerdo del 9 de marzo de 1915, que advierte que de no acercarse a la Secretaría los representantes de las compañías petroleras, en el término de un mes, sufrirán la pena que corresponda.

Con fecha de hoy, esta Secretaría ha aprobado un acuerdo, que a la letra dice:

“Se previene a todas las compañías petroleras, que tengan celebrado contrato en alguna forma con el Gobierno de la Nación, que, estando obligadas a tener sus representantes para tratar los asuntos con esta Secretaría, en la capital de la República, lo hagan a la mayor brevedad posible, en la inteligencia de que, de no hacerlo en el término de un mes, se les aplicará la pena que corresponda; y, además, sus asuntos no se tramitarán mientras no indiquen domicilio adonde enviarles las comunicaciones.”

Lo que se pone en conocimiento de las expresadas compañías para su inteligencia y demás fines.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, marzo 9 de 1915.—P. O. del Subsecretario, Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *Adalberto Ríos*.

Decreto de 17 de marzo de 1915, del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz

Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Sección de Gobernación.—Número 16.

*CANDIDO AGUILAR*, Gobernador y Comandante militar del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

## CONSIDERANDO:

Que por decreto número 54, de fecha 31 de agosto de 1912, se aprobó el contrato celebrado el día 24 de julio del mismo año, entre el Gobernador Provisional del Estado, don Manuel Leví, y el licenciado don Luis Riva, apoderado de la Compañía de Petróleo "El Aguila," S. A., por el que se hizo a la expresada compañía la concesión de pagar una sola contribución, por el concepto de toda clase de impuestos creados o por crear, al Estado y al Municipio, y en la que quedaron comprendidas todas las operaciones de carácter comercial e industrial que celebrare la repetida compañía.

Que esa concesión contraría abiertamente el principio de equidad en el pago de los tributos que con tanto empeño trata de llevar a la práctica la revolución, y dentro de ella el Gobierno de mi cargo, ya que la cantidad fijada como iguala no está en proporción con la importancia de la compañía de referencia, lo que provoca justo malestar entre las compañías similares que pagan conforme a la ley vigente sobre la materia;

Que, además de no estimarse justo por este Gobierno el sistema de igualas o remates de impuestos, la cantidad fijada en el contrato mencionado al principio, por lo desproporcionado a las utilidades que percibe la negociación, sólo implica ignorancia, o excesiva complacencia o mala fe de parte del Gobierno que lo aprobó; y, por último.

Que el repetido contrato constituye un privilegio amplísimo a favor de una compañía, contrariando abiertamente el espíritu del artículo 12 de la Constitución General de la República, con graves perjuicios de los intereses fiscales del Estado.

Con esta fecha he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.º Se deroga el decreto 54 de 31 de agosto de 1912, que aprobó el contrato celebrado con fecha 24 de julio del

mismo año, por el licenciado Luis Riva, representante de la Compañía de Petróleo "El Aguila," S. A., con el ciudadano Manuel Leví, Gobernador Provisional del Estado.

Art. 2.º A contar desde el día 1.º de enero del presente año, la mencionada compañía, al igual que todas las explotadoras de petróleo ubicadas en el Estado, pagará por derechos de patente la cuota de dos centavos por barril, de capacidad de ciento cincuenta y nueve litros; quedando modificada en este sentido la fracción 41 del artículo 1.º de la ley número 55, del 29 de diciembre de 1910, reformada por la ley número 36, del 29 de junio de 1912.

Atr. 3.º La cantidad que fija el artículo anterior, comprende las contribuciones del Estado y del Municipio y éste percibirá el tanto por ciento que en cada caso señale el Ejecutivo de manera equitativa, al conocerse el producto de esta contribución.

Art. 4.º Se deroga en todas sus partes la ley número 36 de 29 de junio de 1912.

## TRANSITORIO

Artículo único. La Tesorería General dispondrá que, con arreglo a las prescripciones de la ley número 77, de 17 de diciembre de 1886, y previas las instrucciones del caso, procedan desde luego los administradores de Rentas a dar cumplimiento al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en la H. ciudad de Veracruz, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos quince.—*C. Aguilar*.—*L. Sánchez Pontón*, Secretario General interino.

**Acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, del 19 de marzo de 1915, determinando la Organización de la Comisión Técnica del Petróleo** <sup>(21)</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Esta Primera Jefatura ha determinado se forme una comisión técnica del petróleo, dependiente de esa Secretaría, que tenga por objeto emprender una investigación completa sobre todo lo que concierne a la industria del petróleo, en la República, y a sus relaciones con el Gobierno; y que proponga las leyes y reglamentos necesarios, para el desarrollo de esa industria.

La comisión estará compuesta de un presidente y cuatro vocales.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, será su presidente nato, y uno de los vocales tendrá el carácter de secretario.

Para llevar a la práctica los trabajos de investigación que la comisión técnica del petróleo acuerde, se nombrará el personal que fuere necesario, y contará como fuentes de información con el auxilio de las Secretarías de Estado y sus dependencias.

Para el funcionamiento de esa Comisión se autoriza a esa Secretaría para disponer hasta de la suma de cien mil pesos.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 19 de marzo de 1915.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,

(21) Ahora este organismo se denomina "Junta Consultiva de Petróleo," creada por acuerdo del Presidente de la República, de 21 de julio de 1920, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, *V. Carranza*.—  
Rúbrica.

Al ciudadano Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.—Presente.

**Circular de abril de 1915, que se dirige a las personas que pudieran proporcionar datos sobre asuntos del petróleo, a la Comisión Técnica.**

Por acuerdo del ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de fecha 19 de marzo del corriente año, ha sido creada la comisión técnica del petróleo, que tiene por objeto emprender una investigación completa sobre todo lo que concierne a la industria del petróleo en la República, y a sus relaciones con el Gobierno; y proponer las leyes y reglamentos para el desarrollo de esa industria.

La expresada comisión, que ha instalado su despacho en la casa número 9 (altos) de la calle de Juárez de esta ciudad, está formada por los señores general Cándido Aguilar, Gobernador de este Estado; ingenieros Modesto C. Rolland y Manuel Urquidi y ciudadano Salvador Gómez, y el suscripto, Subsecretario de Fomento, con el carácter de presidente

Los estudios que se propone llevar a cabo esta comisión, son de interés general, y la mejor ayuda que puede recibir de quienes están interesados en la industria del petróleo en México, debe consistir en información fidedigna en el menor tiempo.

Como no dudo de que usted estará animado de los mejores deseos por el progreso de esa industria, tengo el honor de comunicárselo, esperando se servirá prestar su valioso concurso en los trabajos que esta comisión ha iniciado en bien del país, facilitándole todos los datos que se necesiten

BIBLIOTECA DEL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

y que a usted sea posible proporcionar con tal objeto; y que al efecto se le pedirán en su oportunidad.

Anticipo a usted las gracias, reiterándole las seguridades de mi consideración.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, abril de 1915.—  
El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.

**Acuerdo del ciudadano Primer Jefe, de 28 de abril de 1915, referente a las atribuciones que deberán tener las inspecciones de petróleo establecidas en Tampico, Tuxpan y Minatitlán** <sup>(22)</sup>

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, las inspecciones del petróleo dependientes de la Secretaría de Fomento, que actualmente están establecidas en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, tendrán las siguientes atribuciones:

Primera. Las inspecciones tomarán desde esta fecha el carácter de agencias de la Secretaría de Fomento en el ramo del petróleo, para servir de intermediarias entre los interesados en asuntos petrolíferos y la Secretaría de Fomento.

Segunda. Las personas que, de acuerdo con la Ley de 7 de enero de 1915, soliciten la continuación de obras comenzadas o la iniciación de obras nuevas relacionadas con la industria del petróleo, deberán presentar su solicitud por escrito y con los timbres de ley ante la inspección a que corresponda la zona donde se encuentre la obra proyectada.

Tercera. Una vez recibida la solicitud por la agencia de Fomento en el ramo de petróleo, ésta comisionará a uno de los inspectores para que pase a practicar una visita al terreno y examine si la obra proyectada reúne los requisitos

(22) Consúltense las reglas para obras de explotaciones petroleras, de 21 de febrero de 1917, contenidas en esta Codificación. (Búsquense por el índice.)

necesarios para dar seguridad a la región. Si se trata de pozos, deberá examinarse si sus tubos, cementación y válvulas ofrecen suficiente resistencia, lo mismo que ver si tienen tanques o depósitos para almacenar el petróleo. En otra clase de obras se examinará si reúnen las condiciones técnicas de resistencia que marca la práctica.

Cuarta. Una vez rendido el informe del inspector, la agencia podrá conceder o negar el permiso. Tanto en el primer caso como en el segundo, debe hacerlo únicamente con el carácter de provisional, y dará cuenta de su resolución a la Secretaría de Fomento, enviando copia del expediente y un informe sobre lo practicado, para que ésta, después de sujetar la resolución de la agencia a la consideración de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, confirme lo hecho si lo encuentra correcto.

Quinta. Cuando la solicitud se refiera a oleoductos, la agencia se limitará únicamente a recibir la solicitud y enviarla a la Secretaría de Fomento, que será quien conceda el permiso, después de recibir de las inspecciones los informes necesarios.

Sexta. Tanto en los permisos provisionales como en los definitivos concedidos por la Secretaría de Fomento, se deberá hacer constar que sólo son válidos, hasta que se expidan las nuevas leyes sobre el petróleo, y se hará constar también, que se hará responsable al solicitante de los perjuicios que se ocasionen en la región por falta de precauciones en el trabajo.

Séptima. Los inspectores del petróleo vigilarán, de acuerdo con los de la Secretaría de Hacienda, que la importación de mercancías, libre de derechos arancelarios, se haga por las compañías que disfrutaban de esa franquicia, sólo de aquellas que amparen las listas respectivas y en las cantidades exclusivamente necesarias para los usos de las mismas compañías.

Octava. En todos los casos, los inspectores deberán te-

ner presente las disposiciones de la Ley de 24 de diciembre de 1901 y el reglamento de ocho de octubre de 1914, sujetando los que no sean de su incumbencia a la resolución de la Secretaría de Fomento.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 28 de abril de 1915.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Adalberto Ríos*.

**Decreto sobre perforación de pozos de petróleo,  
de 14 de agosto de 1915**

Con esta fecha, el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Para lo sucesivo no se permitirá a ninguna persona o compañía que perfore pozos de exploración o explotación de petróleo, a menos de treinta metros de los linderos de sus terrenos, o a menos de 60 metros de otros pozos pertenecientes a compañía diversa de la que pretenda perforarlos.

2.º A la solicitud de permisos para la perforación de pozos, deberán acompañar los interesados un plano de detalle de la región en el que se encuentre, definiendo claramente el punto o puntos de perforación, anotando la distancia a los linderos del terreno, y en el caso de proximidad de vías fluviales, caminos o poblaciones, la distancia a éstos.

Dígolo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole se sirva remitir a esta Secretaría con la oportunidad debida, el plano y expediente relativos a los permisos que conceda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acuerdo del mismo ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de 28 de abril del año en curso, relativo a las atribuciones de las inspecciones del petróleo.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, agosto 14 de 1915.  
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouián*.

**A las compañías petroleras y a las personas que se dedican  
a la exploración y explotación del petróleo**

**Circular número 11 de 5 de noviembre de 1915**

Esta Secretaría, con el fin de dar cumplimiento al decreto expedido en Veracruz el 8 de enero del presente año, (23) por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y tomando en cuenta:

Que es absolutamente necesario favorecer los intereses públicos, que con frecuencia son engañados por compañías o particulares que se dicen propietarios de terrenos en explotación del petróleo y sus derivados; siendo muchas veces imaginaria la existencia de las compañías, o no reuniendo las condiciones indispensables para garantizar los intereses de las personas que compran acciones petrolíferas;

Que las mismas empresas de buena fe que a tales negocios se dedican, sufren perjuicio grave en sus intereses por la desconfianza que infunde al público no saber en qué condiciones se encuentran las compañías o particulares que proponen en venta acciones petrolíferas;

Que siendo necesario al Gobierno, tanto para remediar los males indicados, como para poner de su parte todos los medios que estén a su alcance, con el fin de impulsar debidamente una industria de tanta importancia nacional, ha acordado lo siguiente:

Primero. Dentro del término de dos meses, que se contarán desde la fecha de esta disposición, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberán inscribirse en esta Secretaría, presentando una manifestación por duplicado y en papel simple que contenga los siguientes datos:

(23) El decreto de 8 de enero de 1915 está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)